



Córdoba, 2 de julio del 2024.- Y

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: “XXXX S/Infracción Art. 145 Ter en circunst.inc.4° (ley 26842)” (Expte. N° FCB 34711/2022/TO1). Llegados a despacho para resolver;

**Y CONSIDERANDO:**

1) I.- Que, con fecha 18 de junio, el Fiscal General Carlos María Casas Noblega, presentó un escrito, donde hace saber que conforme a las tratativas realizadas con los abogados defensores del imputado XXXX Dr. Juan Testa y Dr. Ernesto Martínez y con el representante de los intereses de la víctima A.E.A el Dr. Picech, se habría arribado aun acuerdo respecto de la procedencia de una salida alternativa al conflicto penal (art.59 inc. 6 del CP). En virtud de ello solicita se fije audiencia a tales fines.

2) En función de ello, se convocó a todas las partes a una audiencia oral, en la que el Fiscal General confirmó la existencia de tratativas con el imputado y con la víctima con el propósito de solucionar alternativamente el conflicto, teniendo en cuenta especialmente las características del caso, la edad del encausado; sobre todo en lo que hace a la reducción de expectativa punitiva del Ministerio Público Fiscal; que el tiempo en el que la víctima había estado trabajando para XXXX en las condiciones de trata laboral no había sido excesivo; que el sueldo que se le abonaba estaba apenas por lo bajo de lo que en ese momento establecían los convenios colectivos de trabajo, y en particular, centrándose en el interés de la víctima.

Así, explicó el Fiscal General, que, sobre la base de ese acuerdo, intentó cumplir lo que mandan los arts. 9 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (LOMPF) y 22 del CPPF, en cuanto a la necesidad de una



interpretación favorable a la solución composicional del caso, con especial hincapié en el interés del damnificado por el hecho sometido a proceso.

Por su parte, la presunta víctima –asistida personal por el Dr. Adrián Piceh - y el imputado ratificaron el acuerdo arribado en todos sus términos.

**3)** Ahora bien, la pretensión resarcitoria que motiva la presente resolución judicial, tiene por antecedente el acontecimiento, aparentemente delictivo, que se encuentra descripto en el requerimiento de elevación de la causa a juicio (fs. 220/224), en los siguientes términos: *“En un período de tiempo no determinado con exactitud, pero que se podría ubicar entre el mes de marzo y el 12 de octubre de 2022, en un establecimiento de cría de animales porcinos ubicado en un campo de 400ha en las coordenadas geográficas -XXXX;-63755097 aproximadamente a 7km de la localidad de "Esquina" de esta provincia, XXXX en su calidad de propietario administrador del mismo, captó, recibió y acogió con fines de explotación laboral - finalidad que consumo - a A.E.A. oriundo de la localidad de Puerto Tirol, provincia de Chaco. A tal efecto, en el mes de marzo de ese año, la víctima recibió una llamada del imputado - para quien habría trabajado anteriormente - ofreciéndole trabajo para el cuidado de animales porcinos a cambio de un sueldo de mensual de \$60.000.- y alojamiento para él, su esposa y su hijo menor de dos años. Bajo estas condiciones viajó hasta el lugar con su familia donde fue recibido y acogido por el imputado. Una vez en el lugar fueron alojados por el imputado en una vivienda de construcción precaria, sin vidrios en las ventanas, sin calefacción, sin muebles, con un único foco como iluminación, un anafe a garrafa - que debía procurarse la víctima - y agua proveniente de un pozo que debían hervir próximo a una zona de desechos - entre los que había envases de químicos utilizados para la explotación del campo-. Asimismo, la víctima equipó la vivienda armando camas con palets y colchonetas sacadas de un galpón, y compró con sus propios ingresos comida, sábanas, cubiertos, platos y todo lo que iban necesitando para subsistir. De la misma manera las condiciones laborales prometidas por el*





*imputado tampoco fueron cumplidas, teniendo, la víctima, que realizar también tareas de tipo veterinario - como colocar inyecciones, cortar la cola de los animales, sacarlos los colmillos o castrarlos - y otras ajenas a la cría de animales porcinos, como la limpieza de alambrados, movimientos de bolsones con tractores y máquinas, la reparación de rejas o la cosecha de maíz. Tampoco el imputado proveyó a la víctima de ropa de trabajo o elementos de seguridad para llevar a cabo las tareas encomendadas. Así, la jornada laboral se extendió de lunes a lunes entre 14 y 16 horas comenzando a las 8:00hs. y culminando entre las 22:00hs. y las 24:00hs. no contando la víctima con tiempo de descanso suficiente para estar con su familia. En el mismo sentido, el imputado no le permitió a la víctima asistir a las reuniones de su iglesia - evangélica - que se desarrollarían en horarios nocturnos. También, y bajo amenazas de quedarse sin trabajo le indicó a la víctima que en caso de inspección del Ministerio de Trabajo debía negar que trabajara en el establecimiento y decir que estaban de paso. Finalmente, el 12 de octubre del corriente año, como consecuencia del allanamiento practicado sobre el campo, la víctima y su familia fueron trasladados para su asistencia por personal de la Subsecretaría de Asistencia y Prevención de Trata de Personas de la provincia de Córdoba”.*

Vale decir que, la conducta descripta fue encuadrada en el delito de trata de personas con fines de explotación laboral (art. 145 bis, 145 ter. Inc 1° y antepenúltimo párrafo del CP cfme. Art 45 del CP).

En ese marco, el imputado sometido a proceso aportó en audiencia sus condiciones personales actuales. Así, XXXX, DNI N° XXXX, argentino, nacido el día 15 de junio de 1962 en la ciudad de Colonia Caroya, Córdoba, de estado civil divorciado, padre de cuatro hijos, con domicilio en calle XXXX N° 3407 de Colonia Caroya, de profesión agrícola ganadero, donde explota 300 ha. de campo de las cuales 100 ha son propias, 100 ha. alquiladas y las otras 100 ha. a medias con su hermano. Sin adicciones, ni enfermedades, sin



antecedentes penales según (según Informe del Registro de Reincidencia y Estadística Criminal.

**II)** Dicho lo anterior, corresponde entrar a considerar la petición de las partes, en la que subyace la pretensión de homologar el acuerdo conciliatorio arribado entre ellas. De modo que, cumplimentada la prestación dineraria a la que se obligó el imputado, a los fines de reparar los eventuales daños ocasionados a la víctima por su proceder, se resuelva su sobreseimiento por extinción de la acción penal, en los términos de los artículos 59 inciso 6° del Código Penal y 22 del Código Procesal Penal Federal.

En ese orden de ideas, el convenio de compensación económica que fue presentado y ratificado por el imputado, la víctima y el Ministerio Público Fiscal, consiste en que XXXX asume la obligación de abonar a XXXX, la suma diez millones de pesos (\$10.000.000), pagaderas de contado y los honorarios del representante legal de la víctima el Dr. Adrián Picech que consisten en el 12% del capital (un millón doscientos mil pesos), más el 21% del IVA (doscientos cincuenta y dos mil pesos) que deberán efectivizarse en el mes de julio del año en curso.

Cabe reiterar que el representante del Ministerio Público Fiscal entendió solucionado el conflicto en los términos de los arts. 9 de la LOMPF y 22 del CPPF y en consecuencia, se pronunció a favor de lo solicitado por el defensor del imputado, agregando que en caso de cumplimiento de lo acordado, correspondía el sobreseimiento de XXXX por extinción de la acción penal, en los términos del art. 59 del Código Penal.

**IV)** Dicho esto, es preciso consignar que la Ley 27.147, publicada en el Boletín Oficial el 18 de junio de 2015, modificó el artículo 59 del Código Penal e incorporó nuevas causales de extinción de la acción penal. En lo que aquí interesa, estableció que *“La acción penal se extinguirá: ... 6º) Por conciliación o reparación integral del perjuicio”, señalando que lo será “de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”.*





De esta manera, la reforma del art. 59 del CP recepitó las reglas de disponibilidad de la acción que el Código Procesal Penal Federal (Ley 27063) reglamentó en sus artículos 30 y siguientes.

Así, cabe afirmar que el Código Procesal Federal contempla —de manera expresa— la conciliación como mecanismo de resolución alternativa del conflicto generado por el delito, dentro del elenco de supuestos de disponibilidad de la acción del art. 30, en tanto alude a la reparación solo en forma indirecta, como causal de sobreseimiento (art. 269 inc. g, CPPF).

Al respecto, la doctrina define a la conciliación como *“un mutuo acuerdo, obviamente bilateral, entre el imputado y la supuesta víctima que pone fin a su enfrentamiento”*; en tanto la reparación del daño supone *“el cumplimiento unilateral de las prestaciones comprendidas en la obligación de resarcir satisfactoriamente todas (“integral”) las consecuencias indebidamente producidas con el hecho ilícito. En verdad son instituciones de la realidad y del derecho tan distintas que la reparación puede existir sin conciliación y viceversa”* (Pastor, Daniel R.; “La introducción de la reparación del daño como causa de exclusión de la punibilidad en el derecho penal argentino”, DPI, columna de opinión, 11.09.2015).

En ese sentido, tengo dicho que la falta de reglamentación del instituto de la reparación integral no puede oponerse como obstáculo para su aplicación como causal extintiva de la acción penal. Sin embargo, encuentro razonable encuadrar este caso en el instituto de conciliación, dadas las dificultades que merece una eventual apreciación de la entidad del daño ocasionado a la víctima a los fines de entenderlo reparado en su integridad.

A tales consideraciones se añade que, si bien el Código Procesal Penal Federal solo rige en su totalidad en las provincias de Salta y Jujuy, la Comisión Bicameral de monitoreo e implementación (Ley 27150 y su Ley modificatoria 27482), mediante la Resolución N°2/2019, hizo operativas algunas de sus normas en el resto del país algunas. Entre ellas, debe citarse el artículo 22, que dispone: *“Los jueces y los representantes del Ministerio Público*



*procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”.*

De manera que asistimos a un cambio de paradigma en el derecho penal, al propender a la solución de conflictos por mecanismos alternativos a la tradicional imposición de las sanciones penales (prisión, multa e inhabilitación). Con el foco puesto en la víctima del delito, se abre a la par la posibilidad de una mejor situación procesal del imputado —quien de otro modo debería enfrentar un juicio oral con la posibilidad de sufrir una pena— y se favorece la dinámica de la praxis judicial.

A su vez, en la misma normativa de implementación, se incluyó el art. 34 que regula procesalmente la conciliación.

Entonces, las partes –imputado y víctima- arribaron a un acuerdo conciliatorio para dar por finalizado el conflicto penal surgido a partir de la presunta actividad ilícita que se le atribuye al encausado. Según lo antes desarrollado, el Ministerio Público Fiscal consideró viable dicha proposición económica y de ser cumplida, solicitó el sobreseimiento por extinción de la acción penal.

De manera que, esta composición del conflicto permite alinearse a los objetivos de la norma y contribuir a la paz social. Cabe recordar que la justicia restaurativa parte de la concepción acerca de la cual, resolver el problema de la delincuencia, es un proceso enfocado en la compensación del daño a las víctimas, haciendo a los delincuentes responsables de sus acciones y también, a menudo, involucrando a la comunidad en la resolución del conflicto.

La participación de las partes es esencial al proceso y enfatiza la construcción de relaciones y reconciliaciones, así como el desarrollo de acuerdos entorno a un resultado deseado por las víctimas y los delincuentes (Cfr. Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa de la Oficina de las Naciones Unidas contra La Droga y el Delito, Nueva York, 2006).





Dicho lo anterior, dada la conformidad del titular de la acción penal — que ha propiciado la aplicación de un instituto alternativo en pos de resolver el conflicto y con ello el restablecimiento de la armonía y la paz social— y en función de lo establecido por los arts. 59 inc. 6º del CP y 22 y 34 del CPPF, según Ley 27063, resulta procedente la homologación del acuerdo de conciliación arribado por las partes.

En ese marco, XXXX, se encuentra obligado al pago de la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) a XXXX, y un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil (\$ 1.452.0000) en concepto de honorarios al Dr. Picech que se componen del 12% por ciento del capital, más el 21% del IVA. pagaderos de contado en el mes de julio del año en curso.

El cumplimiento de lo acordado, deberá ser acreditado, con la documentación respectiva, antes del 31 de julio del 2024 mediante transferencia o depósito bancario a la cuenta que oportunamente informará la presunta víctima. Tras lo cual, se resolverá sobre la vigencia de la acción penal.

Por lo expuesto, en concordancia con el dictamen fiscal y oídas todas las partes;

**SE RESUELVE:**

- 1) **HOMOLOGAR** el acuerdo de conciliación presentado por las partes y en ese marco, disponer que XXXX abone de contado la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000) y un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil pesos (\$ 1.452.0000) en concepto de honorarios al Dr. Picech, mediante depósito o transferencias bancarias a las cuentas que oportunamente se le informará, debiendo acreditar su cumplimiento antes del 31 de julio del año 2023 (arts. 59 inc. 6º del CP y 22 y 34 del CPPF).



Protocolícese, comuníquese la presente a la Secretaría de Ejecución Penal de este Tribunal, a sus efectos. Una vez cumplido el acuerdo homologado, se resolverá sobre la vigencia de la acción penal.

**JAIME DIAZ GAVIER  
JUEZ DE CAMARA**

**HERNAN MOYANO CENTENO SECRETARIO DE CAMARA**

Seguidamente, se notificó electrónicamente la resolución que antecede al Fiscal General, a los abogados defensores, y por su intermedio, al imputado. A su vez, al Dr. Picech por su intermedio, a la víctima.

**HERNAN MOYANO CENTENO SECRETARIO DE CAMARA**

/07/2024

**HERNAN MOYANO, SECRETARIO DE CAMARA  
JAIME DIAZ GAVIER, JUEZ DE CAMARA**

*Firmado por:*

#37982656#418243024#20240702123237534

